



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-373/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO POLITICO
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: CÉSAR OMAR MORALES
SUÁREZ, KAREN SÁNCHEZ FLORES Y
MÓNICA ANDREA ESPINA AMARO

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño, por la aparición de personas menores de edad en un video publicado en la cuenta de la red social *YouTube*, "Morena SI" el once de mayo.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

Asimismo, se determina la **inexistencia** respecto al incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024** en su vertiente de tutela preventiva atribuible a MORENA.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Andrea Chávez Treviño	Andrea Chávez Treviño secretaria de comunicación, difusión y propaganda del comité ejecutivo nacional de MORENA
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Partido denunciado/MORENA	MORENA
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-373/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso Electoral Federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** veinte de noviembre al dieciocho de enero².

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.



- **Intercampañas:** diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** uno de marzo al veintinueve de mayo³.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **2. Denuncia⁴.** El catorce de mayo, Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuible al partido político MORENA, con motivo de una publicación realizada el once de mayo, en la cual, el partido denunciado en su canal de *YouTube* de nombre “Morena Sí” publicó un video de la transmisión en vivo de un evento realizado en Texcoco, Estado de México, en el que supuestamente se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, además de un presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024**, emitido por la Comisión de Quejas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.
3. **3. Registro y reserva de la admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares⁵.** El quince de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/822/PEF/1213/2024**, posteriormente, reservó la admisión, el emplazamiento y la propuesta de medidas cautelares, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
4. **4. Acuerdo de admisión y pronunciamiento sobre las medidas cautelares⁶.** El veintitrés de mayo, se admitió a trámite el procedimiento

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Fojas 01 a 10 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 11 a 25 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 70 a 85 del cuaderno accesorio único.



especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados y se determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares porque ya existe un pronunciamiento previo.

5. **5. Atracción de constancias.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio se ordenó atraer copia cotejada del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 emitida en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, así como las constancias de notificación del proveído.
6. **6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁷. El dos de julio en curso, la autoridad instructora emplazó y cito a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el ocho siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
7. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. **8. Turno y radicación.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-373/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

⁷ Fojas 164 a 175 del cuaderno accesorio único.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por un video difundido en la cuenta de *YouTube* de MORENA.
10. Lo anterior, relativo a un evento celebrado en Texcoco, Estado de México, en el que estuvo presente la entonces candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.
11. Esto, con fundamento en los artículos 1⁸ y 4 párrafo noveno,⁹ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁰ de la Constitución, así como en los diversos

⁸ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁹ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



173,¹¹ primer párrafo, y 176, último párrafo,¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹³ y 77¹⁴ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

12. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y 5/2017 con el rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

13. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la

¹¹ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹² **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

¹³ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁴ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

A. El Partido de la Revolución Democrática señaló lo siguiente:

14. En su escrito menciona el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024 referente a las medidas cautelares en vertiente de tutela preventiva por la utilización indebida de personas menores de edad para fines de propaganda política-electoral, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.
15. La difusión del video se realizó el once de mayo en la cuenta oficial de “Morena Sí”, mismo que se encuentra en la siguiente liga electrónica https://www.youtube.com/watch?v=o6NOo_ggO_4&ab_channel=MorenaS%C3%99.
16. MORENA publicó el video de la transmisión en vivo del evento realizado en Texcoco, Estado de México, donde se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
17. MORENA incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.
18. MORENA reincide en la conducta denunciada y es omisa en proteger el interés superior de las personas menores de edad al no difuminar o eliminar las imágenes en sus publicaciones de carácter político-electoral.

B. MORENA y Andrea Chávez señalaron lo siguiente:

19. La publicación fue eliminada de la red social YouTube.



20. La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones la de emitir todas las comunicaciones en las redes oficiales del partido, así como medios de comunicación impresos y electrónicos.

Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos:

A. PRD

21. Menciona que la utilización de personas menores de edad con propósitos político-electorales atenta no sólo contra la integridad de los mismos, sino que constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.
22. La utilización de personas menores de edad para fines de propaganda electoral en la publicación denunciada contraviene las disposiciones legales vigentes en materia electoral.
23. La autoridad debe basar la sanción en el análisis de la reincidencia de la conducta al ser reiterada y sistemática de incumplimiento a los Lineamientos.

B. MORENA

24. Menciona que es falso que haya vulnerado el principio de interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de medida cautelar dictada en el acuerdo de ACQyD-INE-98/2024, ya que no existe fundamento para sostener que se haya transgredido el marco jurídico aplicable, por lo que rechaza cualquier imputación de responsabilidad, directa o indirecta respecto a las infracciones denunciadas.
25. La publicación en el canal de YouTube se trata de un "PANEO" en el que supuestamente aparecen los rostros de personas menores de edad; por lo

tanto, al no haberse incumplido los Lineamientos tampoco tuvo lugar el incumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE- 98/2024 como lo afirma la parte quejosa.

26. Al conocer de los hechos denunciados, atendiendo al interés superior de la niñez, eliminó las publicaciones denunciadas.
27. Los rostros de las personas menores de edad corresponden a la naturaleza de una transmisión en vivo, en la que no se ejerce un acto de selección, producción, impresión o postproducción y no existe un proceso de edición.
28. No se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las presuntas personas menores de edad.

C. Andrea Chávez

29. Las personas menores de edad no resultan plenamente identificables, pues la aparición es mínima y pasiva.
30. No se hace referencia a sus datos personales, no se encuentran en una situación de riesgo, no se observan en primer plano, la alta velocidad y la nitidez del contenido impiden su identificación.
31. La aparición fue involuntaria y sin la intención de que formaran parte de la transmisión en vivo.
32. La publicación motivo de la denuncia se encuentra consumada de manera irreparable porque la vigencia del material ha concluido.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS



33. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

34. - **Documental pública.** Consistente en la certificación del enlace en el que aparece el evento denunciado.
35. -**Instrumental de actuaciones**
36. -**Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

b) Pruebas aportadas por MORENA y Andrea Chávez:

37. - **Instrumental de actuaciones**
38. - **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

39. -**Documental Privada**¹⁵: Consiste en el escrito de diecisiete de mayo, signado por el representante propietario de MORENA, a través del cual da contestación al requerimiento de información.
40. **Documental Privada**¹⁶: Consistente en el escrito de veintidós de mayo, signado por la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual da contestación al requerimiento de información.

¹⁵ Fojas 57 a 60 del cuaderno accesorio único

¹⁶ Fojas 62 a 65 y 66 a 69 del cuaderno accesorio único

41. **Documental Pública¹⁷**: consistente en la copia cotejada de acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, emitida por la comisión de Quejas y Denuncias del INE el once de marzo, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024.
42. **Documental Pública¹⁸**: consistente en el oficio TEPJF-SRE-SGA-3576/202 de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Especializada, al que se anexa el diverso 103-05-07-2024-0788, enviado por el Servicio de Administración Tributaria, al que adjunta una cédula de identificación fiscal y la declaración anual del ejercicio fiscal 2023.
43. **Documental Pública¹⁹**: consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, así como sus anexos, emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que remite información concerniente al financiamiento público de los partidos políticos nacionales, entre ellos MORENA, correspondiente al mes de julio.
44. **Documental Pública²⁰**: consistente en el acta circunstanciada de quince de mayo emitida por la autoridad instructora, por la que certifica la publicación en el canal verificado de YouTube “Morena S” el once de mayo, la que contiene un video de una transmisión en vivo, con 9.8 vistas y 955 “me gusta”, con una duración de 01:02:53 minutos.
45. **Documental Pública²¹**: consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de mayo emitida por la autoridad instructora, por la que certifica la eliminación de la publicación denunciada.

¹⁷ Fojas 106 a 150 del cuaderno accesorio único

¹⁸ Fojas 157 a 163 del cuaderno accesorio único

¹⁹ Fojas 178 a 203 del cuaderno accesorio único

²⁰ Fojas 28 a 42 del cuaderno accesorio único

²¹ Fojas 88 a 89 del cuaderno accesorio único

46. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
47. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
48. Ahora bien, respecto a las pruebas **documentales públicas** referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
49. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

3. Hechos acreditados

50. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Titularidad y difusión de la publicación**

51. De las respuestas a los requerimientos que realizó la autoridad instructora se advierte que tanto MORENA como Andrea Chávez, reconocieron que ella en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, lleva a cabo la administración de sus redes sociales oficiales y plataforma de *YouTube*, y que el video controvertido fue difundido por la cuenta oficial del partido.
52. Mediante acta circunstanciada de quince de mayo, se advierte que la autoridad instructora constató que en la plataforma de *YouTube* en el canal verificado de YouTube “Morena Sí” el once de mayo, la que contiene un video de una transmisión en vivo, con 9.8 vistas y 955 “me gusta”, con una duración de 01:02:53 minutos”, en la que se constató la presencia de cuatro niñas, niños y/o adolescentes, conforme a lo siguiente:

No.	Imágenes	Identificación
1		En la parte baja en el centro de la imagen, se observa la presencia de un niño (Minuto 04:45).
2		En la parte superior de lado izquierdo de la imagen, se observa la presencia de un niño (Minuto 08:36).
3		En la parte superior al centro de la imagen, se observa la presencia de una niña (Minuto 08:37).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-373/2024

4		De lado derecho en la parte superior de la imagen la presencia de un niño. (Minuto 09:12).
---	--	--

53. Conforme a lo anterior, se considera que, si bien en las tomas se advierte la asistencia de niñas, niños y adolescentes, se tiene por probada la identificación de cuatro niñas, niños y/o adolescentes en el video difundido el once de mayo en el canal de YouTube de MORENA con motivo de un evento en Texcoco, Estado de México, al cual asistió Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República.
54. En ese sentido, del acta circunstanciada de veintitrés de mayo, se tiene por probado que se retiró el video denunciado en el canal de *YouTube* de MORENA.
55. Una vez determinado lo anterior, se analizará el contenido denunciado.

CUARTO. MATERIA DE CONTROVERSIA

56. Esta Sala Especializada debe determinar si el video controvertido se trata de propaganda electoral que expone la presencia de cuatro niñas, niños y/o adolescentes sin que MORENA presentara la documentación que prevé los Lineamientos para difundir su imagen dado que no difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO

57. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.



Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez

a) Marco normativo

58. De conformidad con los artículos 4 de la Constitución que prevé el respeto de los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.
59. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez²².
60. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos²³ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
61. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**

²² Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²³ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.



62. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
63. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁴.
64. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁵.
65. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
66. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁶.
67. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:

68. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁷; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
69. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁸:
 70. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 71. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 72. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 73. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

²⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocióal de corte político-electoral.

²⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.



74. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
75. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
76. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
77. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
78. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
79. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
80. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o

adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

81. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normativa aplicable.

b) Caso concreto

82. Se debe recordar que el PRD manifestó que el video difundido por MORENA incurrió en una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo la precaución de difuminar sus rostros.
83. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste razón, por lo siguiente:
84. En principio, se debe determinar si son aplicables los lineamientos del INE al video denunciado, es decir, si es propaganda relacionada con la materia político-electoral.
85. Ahora, como se refirió en el apartado de acreditación de hechos, se trata de un video publicado en la red social YouTube en el canal oficial de "Morena Sí", el once de mayo, en un evento en Texcoco, Estado de México, en el que se advierte la presencia de la entonces candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.



86. En este sentido, a dicho video le son aplicables los lineamientos porque fue publicado en la etapa de campaña, por un partido político, respecto de un acto de proselitismo, pues se trata de un evento de cierre de campaña.
87. Una vez precisado lo anterior, se debe advertir que del análisis integral del video denunciado y de la certificación realizada por la autoridad instructora, se tiene que el video se trata de una transmisión en vivo del evento señalado, en donde se señaló la aparición de cuatro niñas, niños y/o adolescentes.
88. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe analizar si la aparición de la imagen de estas niñas, niños y adolescentes vulnera o no las reglas de la propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez de conformidad con el marco normativo descrito, esto, en atención a la configuración de dicho video y al tipo de aparición.
89. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
90. Cabe mencionarse que respecto a la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como YouTube en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, esto es, que se da seguimiento a las candidaturas durante su recorrido, resulta altamente probable que no sean

identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.

91. Al analizar este órgano jurisdiccional las características de la propaganda denunciada, se advierte que se trata de un video relativo a una transmisión en vivo, en el cual se observa que Claudia Sheinbaum, se acercó al público, saludó a las personas asistentes, y se tomó fotografías, mientras que la cámara fue grabando su interacción a lo largo del recorrido.
92. Entre las personas asistentes, como ya se dijo, se encuentran tres niños y una niña, cuya aparición es espontánea, accidental y natural, ya que el objetivo principal fue enfocar a la entonces candidata, mientras que interactuaba con el público, por lo que indirectamente aparecen en las tomas que hace la cámara.
93. Esto es, de las imágenes se advierte que la aparición de los tres niños y la niña no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria conforme al recorrido que realizó la candidata presidencial, fue que se captó su imagen.
94. Por lo que, en relación a lo determinado por Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, se considera que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es espontánea y accidental, toda vez que obedece a un evento multitudinario en el que se aprecia la asistencia de diversas personas quienes simpatizan con la candidata señalada; lo que, en consecuencia, hace imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantiles que aparecen durante la transmisión del evento.
95. Por otro lado, del análisis de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-686/2024, en casos similares, esta Sala Especializada observa que en la transmisión que se estudia:



- La aparición de los menores de edad es incidental
- Los menores de edad tuvieron una participación pasiva, es decir, que no tuvieron un papel activo o protagónico en ese evento.
- Como ya se mencionó la transmisión fue en vivo y directo.
- La difusión del evento fue mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
- La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

96. En este sentido, dadas las particularidades del video denunciado y que se trató de una aparición espontánea y natural, se considera que la parte denunciada no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

97. Por ello, es inexistente la infracción denunciada atribuida a MORENA y a Andrea Sánchez Treviño, en su calidad de secretaria de comunicación, difusión y propaganda del comité ejecutivo nacional de MORENA.

Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024

a) Marco normativo

98. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.



99. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
100. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
101. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
102. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
103. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar



todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

104. Ahora bien, respecto a la **tutela preventiva**, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,²⁹ esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

b) Acuerdo de medidas cautelares

105. El veintitrés de mayo, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, porque ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en similares términos y porque el video denunciado ya se había eliminado del canal de *YouTube* de MORENA.
106. En efecto, el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a MORENA y a Claudia Sheinbaum que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, las publicaciones que realice por

²⁹ SUP-REP-251/2018.



cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, realice lo siguiente:

- *Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*
- *En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

c) Caso concreto

107. El PRD considera que MORENA incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.
108. En este caso, se considera que no le asiste la razón al PRD, por lo siguiente:
109. Debe recordarse que se denunció la difusión de un video publicado en la red social *YouTube* el once de mayo, el cual ya fue analizado previamente por este órgano jurisdiccional y se determinó que no vulneró las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez; por lo que tampoco se actualiza el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares citado en su vertiente de tutela preventiva.
110. Lo anterior, porque justamente la finalidad de dicha tutela en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones de la Comisión de Quejas busca también proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que al, determinarse que con dicha publicación MORENA no cometió dicha



infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.

111. Por ello, resulta **inexistente** el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
112. En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a MORENA, así como a Andrea Chávez Treviño.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva atribuible a MORENA.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-373/2024